

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Observando el titular de éste despacho que el acreedor cesionario allega en fecha septiembre 11 del año en curso escrito con el cual da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha septiembre 05 de 2019; adjuntando declaración extraproceso N°2558 de fecha 11 de septiembre de 2019 rendida por la deudora BERTHA CONSUELO ROZO RINCON ante el Notario Quinto del Circulo de Cúcuta; copia de tres letras de cambio; certificado catastral del bien inmueble objeto de dación en pago identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-52635, y certificado del impuesto predial del referido bien inmueble; y observando el despacho que la Jurisprudencia Nacional reza que la dación en pago es una modalidad de enajenación acordada entre el acreedor y deudor, que implica una transferencia de dominio sobre el bien a cambio del crédito o deuda pactada inicialmente, consolidando así la extinción de una obligación; y observando el despacho que las partes en litigio han brindado claridad respecto de las obligaciones las cuales pretenden extinguir mediante ésta figura jurisprudencial, al esclarecer que efectivamente existen tres letras de cambio números LC-2111 0820080 de fecha de creación junio 07 de 2016 suscrita por la cuantía de \$15.000.000,00; LC-2111 2109609 de fecha de creación 19 de mayo de 2016 por la cuantía de \$20.00.000,00, y LC-2111 2109608 de fecha abril 25 de 2016 por la suma de \$20.00.000,00, las cuales fueron allegadas en copia simple como obran a folios 96, 97 y 98 respectivamente; y donde además se allegó declaración extraproceso N°2558 de fecha 11 de septiembre de 2019 rendida por la acá demandada ante el Notario Quinto del Circulo de Cúcuta donde en uso de sus facultades realiza pronunciamiento avalando la dación en pago respecto de las obligaciones contraídas con el hoy acreedor cesionario, incluyendo la obligación perseguida dentro de éste proceso ejecutivo impetrada inicialmente por COMERTEX S.A. hoy COMERTEX S.A.S; obligaciones que en su totalidad suman \$72.830.400,00, más intereses causados a la fecha; las cuales se pretenden extinguirse con la dación del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-52635; allegando a su vez copias del avalúo catastral del referido bien el cual está avaluado en la cuantía de \$76.556.000,00, y del impuesto predial del mismo, el cual registra como último pago 26/03/2019 por la suma equivalente a \$5.830.400,00; y observándose que del documento escritural de dación en pago se desprende en sus cláusulas segunda y tercera que **la acá demandada BERTHA CONSUELO ROZO RINCON con la entrega del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-52635 de su propiedad pagará la totalidad de las obligaciones señaladas en el documento escritural (fls 80 a 82); y además que las partes pretenden llevar a término éste litigio; es por lo que en razón a ello, no le queda más camino al titular de éste despacho que acceder a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones, teniendo como base la dación en pago a que hace referencia la escritura pública N°740 del 11 de abril de 2019; por lo que en la parte resolutive de éste auto se declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones a que hace referencia el auto mandamiento de pago; así mismo se procederá con el levantamiento de la**

medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, haciéndose hincapié, que los bienes embargados diferentes al referido en la dación en pago, serán puestos a disposición de la autoridad solicitante, si existiere petición al respecto; lo anterior en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones a que hace referencia el auto mandamiento de pago impetrado por COMERTEX S.A. hoy COMERTEX S.A.S, en su condición de cedente, hoy cesionario CARLOS ALBERTO VELANDIA MIRANDA, contra la señora BERTHA CONSUELO ROZO RINCON, conforme lo motivado.

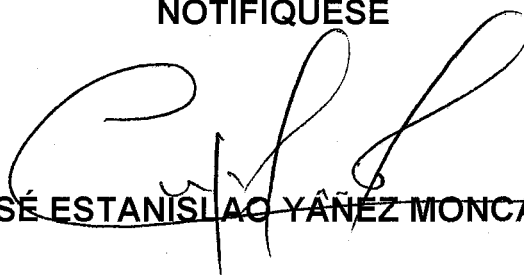
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, poniéndose a disposición de autoridad competente, los bienes que se encuentran afectados con medida cautelar, a excepción del referido en la dación en pago, si hubiere solicitud al respecto. Oficiése.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos soportes de la acción ejecutiva; y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso; así mismo se ordena al demandante hoy cesionario hacer entrega a la acá demandada las letras de cambio referidas en la motiva de ésta providencia, si las tuviere.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archivase el expediente previa constancia en los libros radicadores y el sistema siglo XXI llevados por éste Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 14 NOV 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA NORTE
DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta la comunicación obrante a folio 20 de este proceso, proveniente de la entidad denominada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, donde oficia que la novedad ordenada no puede ser aplicada toda vez que no es clara, al expresarse que se hace alusión a la quinta parte del excedente, pero no se dice de que valor; el despacho ante ello debe manifestar que ejerciendo el control de legalidad con respecto a la medida cautelar decretada en el numeral tercero de la resolutive del auto mandamiento de pago de fecha enero 24 de 2019, se dejará sin efecto, ya que el negocio concausal u originario fue con una entidad privada denominada SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S, la cual no es Cooperativa; y para efecto de poder embargar la pensión al demandado JOSE GREGORIO SANDOVAL RIVERA se endosó el título valor objeto de ejecución a favor de una Cooperativa; y ante ello, reitero, que teniéndose en cuenta que el negocio originario no fue con una Cooperativa, el despacho ordenará en la parte resolutive de este auto a dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto mandamiento de pago, ya que se infiere que el endoso se efectuó, para de esta manera poder embargar la pensión al demandado, ya que si no fuere así, no se podría legalmente embargar la pensión al demandado; consideraciones estas, que llevan al despacho a dejar sin efecto el numeral tercero del auto mandamiento de pago, quedando en libertad la entidad Cooperativa ejecutante, embargar cualquier cosa mueble o inmueble, exceptuándose lo referente a pensiones; por tal razón se dejara sin efecto el oficio No. 659 de fecha febrero 11 de 2019, dirigido al señor pagador de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS; ofíciase al respecto.

Con lo anteriormente expuesto, se da respuesta a la Representante Legal de la parte ejecutante sobre la no procedencia del requerimiento solicitado.

En lo que atañe a la revocatoria de poder **implícita** obrante a folio 21 de este proceso, rubricada por la Gerente de la entidad demandante, se tendrá a la señora SONIA MARIBEL URUEÑA SANCHEZ, para que actúe dentro de este proceso como Representante Legal de la entidad demandante conforme lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral tercero de la resolutive del auto mandamiento de pago de fecha enero 24 de 2019; y como consecuencia de ello déjese de igual manera sin efecto el oficio referido en la motiva, en razón a lo fundamentado; ofíciase.

SEGUNDO: Téngase a la señora SONIA MARIBEL URUEÑA SANCHEZ en su condición de Representante Legal de la entidad demandante, para litigar en representación de la entidad dentro de este proceso; quedando revocado de manera implícita el poder otorgado a la mandataria judicial demandante, doctora SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folios 85 a 89 donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita acumulación de demanda, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representado legalmente por LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA; el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 88, 463 y ss, 422 del Código General del Proceso; en consecuencia éste despacho procede a la acumulación de la demanda presentada.

Observando el despacho que la acumulación de demanda debe tramitarse en cuaderno separado como lo preceptúa en el numeral 3º del artículo 463 del CGP, y observándose que secretaría anexó y folió en el cuaderno principal la referida acumulación, es en razón a ello, que para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la norma antes referida, se ordena a secretaría proceder a fotocopiar y desglosar la demanda de acumulación, y éste auto; para incorporar el **original** de la referida acumulación, y de éste auto en cuaderno separado, en consecuencia procédase de conformidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada legalmente por LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al señor **JAVIER RAMIREZ FIGUEROA**, las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.836.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°C 8194, anexa al escrito de demanda.
- **\$4.893.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°C 8216, anexa al escrito de demanda.
- **\$5.503.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°C 8238, anexa al escrito de demanda.
- **\$4.392.400,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°C 8241, anexa al escrito de demanda.
- **\$7.246.600,00**, por concepto de capital contenido en la factura de venta N°C 8282, anexa al escrito de demanda.

- Más los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las referidas facturas**, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda inicial.

TERCERO: Suspéndase el pago de los acreedores y **emplácese** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 463 del CGP. Háganse las publicaciones en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP.

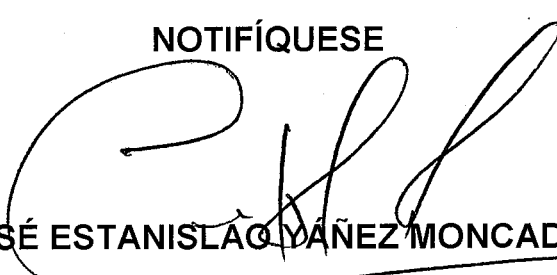
CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente auto, y del auto mandamiento de pago inicial de fecha **agosto 20 de 2019**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Procédase por secretaría a fotocopiar y desglosar la demanda de acumulación, y éste auto, para incorporar los originales en cuaderno separado, en razón a lo motivado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 NOV 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00756-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

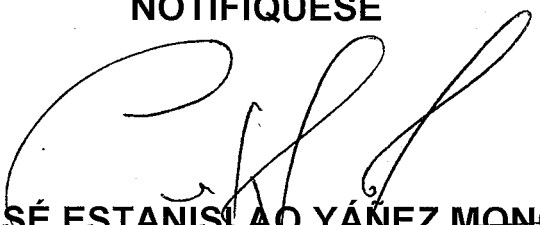
Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejerciéndose el control de legalidad dentro de éste proceso; y observando que un error no puede conllevar a otro error; y percatándome que en el auto mandamiento de pago se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria N°260-50105; es por lo que en razón a ello, se dejará sin efecto el numeral **tercero** de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha octubre 15 de 2019; en consecuencia se ordena a secretaría abstenerse de librar los oficios allí ordenados.

En lo que atañe a la solicitud de prueba trasladada (fl 45) respecto de la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Primera Urbana de Policía de la ciudad ordenada por el Juzgado Tercero Civil municipal de la ciudad, y que cursa hoy día dentro del proceso sucesorio en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad; el despacho se abstiene de acceder a la misma, ya que dentro de éste proceso se dejó sin efecto la medida cautelar de embargo decretada, en razón, a que la misma no fue solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 14 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

